

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 06/07/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 05615310500120180004600 | Ordinario | SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA | MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL | Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE ACLARE | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120190008000 | Ordinario | FRANCISCO JAVIER LUJAN RODRIGUEZ | FABRICA DE CAFE DON QUIJOTE S.A.S. | Auto pone en conocimiento NIEGA TRAMITE REPOSICION | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120190028700 | Ordinario | JOHANA QUINTERO USMA | SURA ARL | Auto pone en conocimiento ORDENA NOTIFICAR | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120200006400 | Ordinario | MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ADMITE DEMANDA INTERVINIENTE, TIENE POR CONTESTADA LA MISMA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIAICON, DEICISON DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMITNO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM). | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120200006900 | Ejecutivo Conexo | JHON JAIRO PEDROZA COLLAZOS | LACTEOS RIONEGRO S.A.S. | Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120200007700 | Ejecutivo Conexo | RICARDO ALBA HERNANDEZ | FUNDACION EDUCATIVA CENSA JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ DE BUSTAMANTE | Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO, LIQUIDA COSTAS Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120200013400 | Ordinario | MANUEL SALVADOR GALLEGO | PROTECCION | Auto pone en conocimiento CORRIGE ACTA | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120200028100 | Ordinario | LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES | COLFONDOS S.A. | Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120200034700 | Ordinario | RICARDO ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ | COLPENSIONES | Auto pone en conocimiento REPONE AUTO | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120210026500 | Ordinario | LUZ MARINA RAMIREZ DE ARCILA | CORPORACION IMAGINA TU MUNDO | Auto pone en conocimiento RECHAZA NULIDAD E INADMITE CONTESTACION, CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120220026000 | Tutelas | ORLANDO GOMEZ ROJAS | COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA S.A. | Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120220026100 | Ejecutivo | PROTECCION S.A. | URBANISMOS Y ESTRUCTURAS SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR, LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA OFICIAR | 05/07/2022 | | |
| 05615310500120220031800 | Tutelas | CARLOS EDUARDO ZULUAGA LOPEZ | CENTRALD E INVERSIONES CISA | Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE | 05/07/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 056153105001**2018-0004600**

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. -SOMER.**
Demandado: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que aclare si las copias que está solicitando son auténticas o informales, con el fin de darle correcto trámite a la solicitud elevada.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0008000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER LUJAN RODRIGUEZ**
Demandada: **FABRICA DE CAFÉ DON QUIJOTE SAS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual fue recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de Rionegro el día 25 de mayo de 2022, y se encuentra incorporado en el expediente digital, en el archivo nombrado 20recursoReposicionDemandante allí solicita reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2022 e indica que el 17 de mayo de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que posteriormente el despacho dictó auto el 20 de mayo de 2022 dejando en firme la liquidación de costas y ordenando archivo. Aduce el apoderado que el despacho, no evidenció el recurso de reposición presentado en la fecha 17 de mayo de 2022 y que así se puede constatar en las constancias que aporta con su escrito.

Al respecto el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora
(Negrillas no son del texto)

Así las cosas, tenemos que si el Auto mediante el cual se liquidaron las costas, fue proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, por lo anterior las partes, tenían dos (2) días para interponer el recurso, esto es lunes 16 y martes 17 del mismo mes y año.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante radicó el memorial el día 25 de mayo de 2022, mediante el cual interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, manifestando además que el despacho no evidenció el recurso allegado el día 17 de mayo de 2022, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado y por las constancias aportadas con el recurso, el despacho procedió a hacer una revisión, encontrando que en el sistema de gestión no se encuentra trazabilidad de dicho recurso presentado el día 17 y al verificar las constancias se encuentra que el apoderado remitió un recurso dirigido al Radicado 2019-00008, por esta razón el memorial fue incluido en dicho proceso, tanto en el expediente digital como en el sistema de gestión, por lo tanto para el presente proceso, cuyo radicado es 2019-00080, solo se interpuso el recurso de reposición el día 25 de mayo, así se verifica en el sistema de gestión, como en el expediente digital, y es que el apoderado recurrente se duele de indicar que fue el despacho quien no evidenció el recurso, sin hacer mención, que para el día 25 de mayo, procedió a hacer la corrección del radicado del proceso en el memorial y en el encabezado del correo remitido y lo envió nuevamente, pero endilgando la responsabilidad al despacho, cuando de las constancias aportadas por él mismo, se verifica claramente que el recurso fue remitido a un proceso diferente y cuando se pretendió hacer la corrección, los términos se encontraban vencidos y por tanto dentro del proceso ya se había dejado en firme la liquidación de costas y ordenado el archivo de este. Por lo anterior, el recurso fue presentado siete (7) días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encontraba por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-00287 00

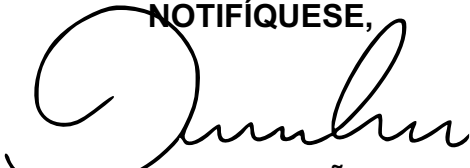
Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **JOAHANA QUINTERO USMA y otro**

Demandados: **PROTECCIÓN
SEGUROS DE VIDA SUREMARICANA S.A.**

Dentro del presente proceso se decretó como prueba mediante informa con destino a la sociedad TAX POBLADO S.A.S. que certifique: *“Si el vehículo de placas TMI 971 para la fecha del 29 de junio de 2016 se encontraba afiliado o era de propiedad de la empresa. Si para la misma fecha existía contrato entre el propietario del vehículo de placas TMI-971 y la empresa TAX POBLADO LTDA y si existió contrato de trabajo con el señor HERNÁN DARÍO OQUENDO quien en vida se identificaba con la cédula 71.217.781 y en caso afirmativo a qué ARL lo afilió.”*, sin embargo a pesar de los múltiples requerimientos a la fecha no ha sido posible que allegue lo solicitado. En consecuencia se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **TAX POBLADO S.A.S.**, por lo que se **ORDENA NOTIFICAR** a **TAX POBLADO S.A.S.**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto, el auto admisorio y copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico o a la dirección física que tenga en su poder, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001. Se advierte que la notificación estará a cargo **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a favor de quien se decretó la prueba de oficio en un principio, a quien se le concede un término de 20 días para notificar.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 los memoriales que se presenten durante el trámite del proceso, deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesto para ello, esta es, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0006400

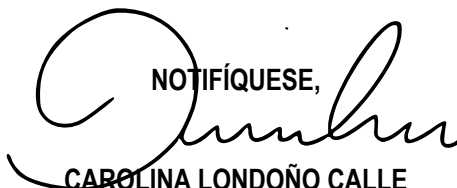
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARIA VICTORIA ADRIANA DEL SOCORRO BEUT ISAZA**
Demandadas: **PROTECCION S.A.**
Interviniente: **QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta la demanda presentada por la interviniente ad excludendum, señora QUIMBERLY GUTIERREZ ISAZA, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la misma.

De otra parte y teniendo en cuenta que la apoderada de PROTECCION, dio respuesta a la demanda presentada por la interviniente ad excludendum y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la misma y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO** se reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO AYALA TORO**, portador de la **T.P. 186159 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.

05 615 31 05 001 2020 00077 00

INFORME: Señora Juez, me permito informarle que el auto que ordeno dejar en traslado la liquidacion del credito, se encuentra ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno. En la fecha paso el proceso a su Despacho para los fines pertinentes.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0007700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **RICARDO ALBA HERNANDEZ**
Ejecutado: **FUNDACION EDUCATIVA CENSA JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ DE BUSTAMANTE.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por no haber sido objetada la liquidación del crédito, **SE APRUEBA.**

Por la secretaria, efectúese la liquidación de las costas que se cobran dentro del presente proceso, téngase en cuenta como agencias en derecho el 7% de la suma correspondiente a la liquidación del crédito, fijadas mediante audiencia celebrada el 4 de junio de 2021, dentro de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, las que corren a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese en estados.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Procedo a efectuar la liquidacion de las costas qyue se cobran del tro del presente proceso, asi:

| | |
|----------------------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$208.072 |
| TOTAL: | \$208.072 |

05 615 31 05 001 2020 00077 00

De conformidad con los Arts. 110 y 446 numeral 2 del CGP, por remision del articulo 145 del CPTYSS, se deja en traslado de las partes, por el termino de tres (39 dias, la liquidiaicon de las costas, que se cobran en el presnete proceso.

Rionegro, julio cinco (5) de 2022.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MANUEL SALVADOR GALLEGO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, e accede a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, por lo que procede el despacho a corregir el error en el que se incurrió en el acta de audiencia de fecha 23 de agosto de 2021, en lo que tiene que ver con el valor fijado como agencias en derecho, en la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta que lo allí consignado no corresponde con la realidad, así las cosas, se aclara que como agencias en derecho, a favor de la demandante, se fijó la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a cargo de cada una de las demandadas.


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ALEJANDRO ALMEIDA TORRES**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que liquidó y aprobó las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 33RecursoReposicionColfondos, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 13 de junio de 2022.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, pues, según la apoderada, condenar a Colfondos, a cancelar la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicitan que las costas procesales sean inferiores a las fijadas por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fíjese como la suma de \$1.000.000, si bien no está dentro de la tarifa mínima, no sobrepasa en mucho dicho valor, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO se REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

De otra parte, se accede a lo solicitud de copias auténticas, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante a folios 423 del expediente.

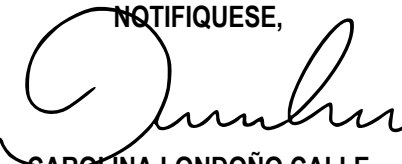
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de junio de 2022, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0034700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que liquidó las costas, presentado por la apoderada del demandante, mediante memorial allegado al correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro, el día 15 de junio de 2022.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de su representado, excede los límites en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que para la clase de proceso que se tramitó, dicho acuerdo indica que las agencias en derecho corresponderán entre 5% y el 15% de lo pedido y en el presente caso las pretensiones se limitaron a las incapacidades de junio a septiembre de 2019, las cuales ascendían a la suma de \$2.484.348, por lo que fijar un salario mínimo del año 2022, implica que se está fijando el 40,2% de las pretensiones por este concepto.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

En efecto, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que efectivamente las mismas no se fijaron de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016, por lo que el despacho procederá a adecuarlas según lo establecido allí para los procesos en única instancia, pues se trata de un proceso cuyas pretensiones, correspondían a tres salarios mínimos del año 2019, esto es \$2.484.348, así las cosas se tasarán las mismas por la tarifa mínima para los procesos en única instancia, donde se plantearon pretensiones de contenido pecuniario, es decir, el 5% de lo pedido, lo cual asciende a la suma de \$124.217 a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones.

Así las cosas, se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de junio 10 de 2022 y en su defecto, liquidar y aprobar como agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la demandada la suma de \$124.217.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-00265 00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA RAMÍREZ DE ARCILA**
Demandada: **FUNDACIÓN IMAGINA TU MUNDO**
FUNDACIÓN FUNDACOBA
FUNDACIÓN EL SEMBRADOR - SEMILLA PARA EL FUTURO
ICBF

Llamada en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Dentro del presente proceso la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS** formuló incidente de nulidad, como fundamentos fácticos expuso:

“...mi mandante no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda con lo que se le vulnera el debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana negándole el derecho a la defensa conforme lo establecido las normas sustantivas para tales fines.

PRETENSIONES

1. Nulitar lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda y como consecuencia de lo anterior se restablezcan los términos con el fin que mi representada pueda hacer uso de la defensa de conformidad a las normas antes citadas.
2. De igual forma solicito se me notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.
3. Así mismo solicito se me comparta el expediente judicial con el fin de efectuar el seguimiento del proceso que hace tramite en su despacho en contra de mi representada.”

Para abordar la solicitud planteada por la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS**, se remite el despacho al artículo 135 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS el cual consagra los requisitos para alegar la nulidad en los siguientes términos:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Ahora en cuanto a los postulados que rigen el tema de las nulidades, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL 648 del 23 de febrero de 2022, señaló:

“...**tres son los postulados** que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de **especificidad**, el de **protección** y el de **convalidación**. El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4º, del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; el segundo guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y el tercero, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal, no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.” (negrilla y subraya del Despacho)

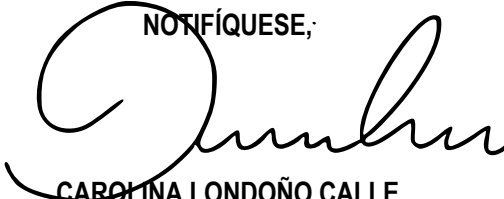
Si bien allí se tratan tres postulados, los mismos no fueron enunciados en el orden en que el mismo legislador los consagró una vez enunció los requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual el despacho analizará el primer requisitos de la norma “legitimación para proponerla” y segundo postulado analizado por la jurisprudencia “protección”, en este asunto quien formula la nulidad es la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS en el escrito en cuestión informa que se identifica con el NIT 901237595-5 y que fue constituida por la FUNDACIÓN FUNCACOBA y FUNDACION SEMILLAS PARA EL FUTURO, fundaciones que en efecto son parte en este proceso ordinario laboral de primera instancia, no siendo parte la Unión Temporal, quién tampoco precisó cual es el perjuicio que le está ocasionando la actuación procesal que ataca.

Aunado a ello, la demanda tampoco se formuló teniendo a la FUNDACIÓN FUNCACOBA y FUNDACION SEMILLAS PARA EL FUTURO como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS, y es que si bien se había precisado de antaño que la conformación de una Unión Temporal no conformaba una persona jurídica diferente a la de los miembros individualmente considerados y que por ende no son sujetos procesales que puedan responder por obligaciones a su cargo, tal precedente se modificó a partir de la sentencia SL 676 del 10 de febrero de 2021, en el cual señaló:

“Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.”

De conformidad con lo expuesto, de nada sirve alegar la nulidad por quien no tiene legitimación para obrar como peticionario -no es parte en el proceso y tampoco fue llamada a él- y no invocó el perjuicio que le está ocasionando la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en esas condiciones, es claro que no resulta pertinente el estudio de la nulidad presentada por la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO NACIÓN JUNTOS dado que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 135 del CGP, y en consecuencia se RECHAZA.

De otra parte, teniendo en cuenta la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., una vez revisadas las mismas, encuentra el despacho que la apoderada, que presentó ambas contestaciones, no aportó el poder otorgado a ella y al cual se hace mención en el folio 44 del archivo 12ContestacionDemandaYLLlamamientoSegurosDelEstado., así las cosas y de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA CONETSTACION A LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, esto es aportando el poder antes mencionado.

NOTIFÍQUESE;

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026000

Accionante: **ORLANDO GOMEZ ROJAS**
Accionada: **COMPAÑÍA DE SEGUORS POSITIVA Y OTROS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte del accionante, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIA

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.**
Demandado: **URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S**

Dentro del presente proceso, se deja sin efecto el Auto de fecha 1 de julio de 2022, notificado por estados del día 5 del mismo mes y año.

De otra parte, teniendo en cuenta que la sociedad **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de **URBANISMOS Y ESTRUCTURAS SAS** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.273.673** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$1.147.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados, así mismo por las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folios 8 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

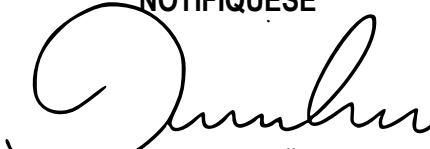
RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS.** y en contra de **URBANISMOS Y ESTRUCTURAS SAS** identificado con **Nit. No. 900986146** por la suma de **\$6.273.673** por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$1.147.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados. Sobre las costas del ejecutivo se decidirá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique, con destino a este proceso si **URBANISMOS Y ESTRUCTURAS SA** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, portadora de la **T.P. 351727 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0031800

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ**
Accionado: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**
Vinculado: **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

El señor **CARLOS EDUARDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la cedula Nro. 1.036.637.228, quien actúa en nombre propio presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, entidad que tiene por objeto ser el colector público del Estado y que se encuentra adscrita al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al que se ordena vincular a la acción, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.